

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de aliviar, en cuanto sea compatible con el buen servicio, á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la instrucción de 13 de Enero de 1859, circulada por esa Asesoría, y el Real decreto de 8 de Julio del mismo año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las causas criminales instruidas por delitos de contrabando ó defraudación en que el valor de los géneros aprehendidos exceda de 4.000 rs. y se hallen pendientes al terminar el trimestre anterior, bien en primera instancia, ó bien para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada.

2.º Los mismos funcionarios remitirán igualmente en los meses de Enero y Julio de cada año una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las demás causas por delitos especiales no comprendidas en la precedente disposición, y de las instruidas por delitos comunes que estuvieren pendientes al terminar el semestre anterior, bien en primera instancia, ó bien de ejecución de la sentencia dictada.

3.º Sin perjuicio de lo que se previene en las dos anteriores disposiciones, los Fiscales de S. M. y Pro-

motores de Hacienda darán parte á la Asesoría general, en los periodos que la misma les señale, de las causas por delitos graves que exijan esta prevención especial.

4.º Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales autorizados para ello, remitirán también á la Asesoría general en las mismas épocas que los Promotores, y con sujeción á las mismas reglas, una hoja conforme al modelo núm. 4 de cada causa de las que se estén sustanciando en segunda ó tercera instancia. No remitirán hoja alguna de las causas que se les dirijan en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; pero darán cuenta por medio de oficio del recurso que en su caso interpongan ó tratasen de interponer conforme al expresado artículo.

5.º Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan, se atenderán los funcionarios del Ministerio fiscal á las reglas consignadas en el art. 6.º de la instrucción de 13 de Enero de 1859; pero contestarán en todos los trimestres ó semestres á las preguntas señaladas con los núms 1.º, 2.º y 4.º del modelo número 2. y 1.º y 2.º del modelo núm. 4.

6.º Los Fiscales y Promotores que no hayan remitido hojas de causas pendientes en el primer trimestre de este año enviarán inmediatamente las que correspondan, según lo prevenido en la disposición 1.ª y formarán todas las demás al finalizar el actual semestre con arreglo á la disposición 2.ª.

7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la instrucción de 13 de Enero de 1859 en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Real orden.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Salaveria.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

NOTA. A esta Real orden acompañan dos modelos.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negotado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Ibañez Garcia, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Lorca, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Murcia lo declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 131, 132, 162 y 163 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Francisco Ibañez justificó por medio de testigos que era miope, y que los facultativos que lo reconocieron ante el Ayuntamiento lo declararon inútil; reclamado para ante el Consejo provincial y reconocido nuevamente ante esta corporacion, los facultativos que lo verificaron le declararon útil:

Considerando que el fallo del Consejo provincial es conforme con el dictámen de los facultativos, que son los peritos en la materia sobre que se reclama:

Considerando que el artículo 132 previene que los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados con arreglo á las disposiciones de los artículos 130 y 131 serán definitivos, y solo se admitirá recurso respecto de ellos cuando fuese contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que la ley en los artículos 130 y 131 no habla de más reconocimientos que de los que se verifican en apelacion ante el Consejo provincial, sin que para nada haga mérito de los que tienen lugar ante el Ayuntamiento, y que por tanto solo se refiere á los facultativos que intervienen en aquel, cuando expresa que únicamente son admisibles los recursos al Gobierno cuando los fallos de los Consejos fuesen contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores:

Considerando que esto es lo regular y lógico, por que el Consejo provincial, que falla conforme con el dictámen de los facultativos, no tiene responsabilidad ninguna, y por tanto carece de objeto el recurso al Gobierno, que según la ley no puede mandar se proceda á nuevo reconocimiento, ni tampoco revocar el fallo:

Considerando que el único medio que

hay en este caso es exigir la responsabilidad á los facultativos despues de imponerles una multa, y pasar el tanto á los Tribunales, atribuciones que están reservadas al Gobernador de la provincia, y que si lo lo hace de oficio queda al interesado el derecho de solicitarla, y en caso de negativa es cuando puede reclamar, no contra el fallo del Consejo que lo declaró soldado, sino contra el acuerdo del Gobernador que le negó el recurso de responsabilidad contra los facultivos.

Considerando que al expresar la ley que el fallo del Consejo provincial sea contrario al dictámen de dos de los facultativos que hayan intervenido no quiere en manera alguna referirse á los reconocimientos anteriores, sino que pudiendo ocurrir discordia entre los dos facultativos y nombrarse un tercero que la decida, á este caso es al que alude, pues que en él intervienen más de dos facultativos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez Garcia, y declararse que solo son admisibles los recursos al Ministerio cuando el fallo del Consejo haya sido contrario al dictámen de dos de los facultativos ó talladores que hayan intervenido en los reconocimientos verificados ante esta corporacion.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Ayudante de Marina del distrito, de Castro-Urdiales y el Juez de paz de la misma villa, sobre conocimiento del juicio verbal entablado por D. José Miñor para que D. Nicolas del Sel, Alcalde de mar, le devolviese 400 rs.

Resultando que en 27 de Marzo de 1837 la mayoría de patrones de lanchas de Castro-Urdiales, presididos por su Alcalde de mar D. Nicolás Miñor, con el fin de cortar de una vez los abusos que cometían algunos individuos desobedeciendo las señales de los atalayeros, a-



cordaron las multas que habian de imponerse á los contraventores y su distribucion:

Resultando que habiéndose quejado los atalayeros al Alcalde de mar de que no habian sido obedecidos por varios patrones que se hallaban en la pesca del bonito, y puesto el hecho en conocimiento del titulado Tribunal de los nueve, se aplicó por este á los contraventores la pena arreglada á las Ordenanzas acordadas por el gremio para casos de esta especie:

Resultando que D. José Miñor, Presidente del Tribunal, á quien pertenecía una de las lanchas penadas, dispuso la devolucion de las multas impuestas, por cuyo motivo varios individuos del mismo solicitaron del Ayudante de Marina que se condenase á Miñor á que reintegrara el importe de aquella.

Resultando que acordado por la expresada Autoridad que dichos individuos procedieran en el asunto segun las atribuciones que conferia el estatuto á los que componian el Tribunal, la mayoría de estos, reunidos en junta de 1.º de Setiembre de 1859, declaró por unanimidad que los patrones habian incurrido en las penas señaladas por convenio mútuo en la acta de 27 de Marzo de 1857, y que para su ejecucion pasara todo al Alcalde D. Nicolás del Sel:

Resultando que este en su virtud dispuso que se retuviera, con aplicacion al fondo cabildar, el importe de la pesca de sardina que habia hecho D. José Miñor hasta en cantidad de 400 rs. como resarcimiento de las cantidades que habia mandado devolver:

Resultando que verificada la retencion acudió Miñor al Juzgado de paz de Castro-Urdiales pidiendo en juicio verbal, celebrado en 11 de Octubre de 1859, que declarándose abusiva é ilegal dicha retencion, se condenase á D. Nicolás del Sel á que le entregara los 400 rs. con las costas:

Resultando que este, sin haber reconocido en el acto del juicio la jurisdiccion del Juez de paz, solicitó de la Ayudantía de Marina que se le oficiara de inhibicion, como tuvo efecto, promoviendo la presente competencia, que funda en que no hay términos hábiles para el juicio verbal intentado, y en que el asunto comprendido en él surte fuero especial de Marina, ante cuya Autoridad podia Miñor reclamar contra la medida y providencia tomada por el Alcalde del gremio:

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion alegando que la demanda de Miñor se halla comprendida en la disposicion del art. 1.162 de la ley de enjuiciamiento civil, y que el Alcalde de mar no se hallaba autorizado por los estatutos para hacer á los gremiales retencion de pescas ni de sus productos en ningun caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno.

Considerando que la retencion acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patrones celebraron el 27 de Marzo de 1857: segundo, en la providencia que para su cumplimiento dictó el llamado Tribunal de los nueve; y tercero, en la resolucion que la mayoría del mismo adoptó despues con el fin de que se realizaran las multas impuestas

Y considerando que si bien por regla general los Jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no exceda de 600 rs. el que provocó D. José Miñor, y sostiene el Juez

de Castro-Urdiales, envuelve el cumplimiento ó anulacion de medidas extrañas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, y ajenas tambien al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para

lo que proceda conforme á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por ellmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Febrero de 1860.—Gregorio C. García.

## VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 30 de Abril de 1860.

### PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
985	D. Sebastian Ruiz, rematante en Logroño, una heredad inculta sita en término de la Estanca, de cabida seis celemines: Fué de los propios del Redal.	50	120
994	D. Manuel Cuende, rematante en Sto. Domingo, un monte titulado alhameda-del Fuente en la villa de Leiba, de tres celemines de tierra: Fué de sus propios.	424	1.420
996	D. Francisco Dábalos, rematante en id.; un monte titulado el Soto, en término de Tormantos, de 9 fanegas y tres celemines: Fué de sus propios.	32.467,50	52.000
		32.941,50	53.540

#### RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
3		32.941,50	20.598,50

Número del inventario.	COMUN DE VECINOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
17	D. Andrés Leandr oCaballero, rematante en Logroño, un monte denominado Valdeoscuro, término de Cenicero, de 124 fanegas: Fué del comun de vecinos de dicha villa.	18.600	50.010
1.027	D. Raimundo Diez, rematante en id.; una chopera en Pielago, con 60 chopos, su cabida 8 celemines: Fué de id.	1.012,50	1.400
1.023	D. Venancio Saez, rematante en id.; un monte denominado Llana de Varea, destinado á pastos, de 406 fanegas y 62 céntimos de fanega: Fué del comun de vecinos de Logroño.	16.875	27.000
1.024	El mismo, dos montes titulados tocatas, y Juanito Borrego, próximos á la llana de Varea, de 42 fanegas y 51 céntimos de fanega: Fué de id.	1.350	1.350
		37.837,50	79.760

#### RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
4		37.837,50	79.760

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
150	D. Eusebio Llorente, rematante en Logroño, una casa en la calle de la Cruz: Fué de la obra-pia titulada de Ibañez en el pueblo de Navarrete.	5.600	3.640
151	El mismo, otra casa en dicha calle: Fué de id.	2.160	2.220
1742	D. Casimiro Gonzalez, rematante en Nágera, una pieza en el camino de Aleson, de 3 fanegas: Fué de la Beneficencia de Nágera.	1.237,50	2.602
1437	D. Rufino Ruiz, rematante en id.; una huerta en Valpaiso, con 9 ciruelos, 2 plantones y un cerezo, su cabida 9 celemines y medio: Fué de id.	2.375	2.610
1743	D. Toribio Chavarre, rematante en Nágera, una suerte de Huerta titulada el Espadañal, término de Nágera de 6 celemines y un cuartillo, con varios árboles frutales; Fué de la Beneficencia de dicha Ciudad.	2.452,50	3.520
1746	D. Vicente Mazar, rematante en id., una suerte de huerta en dicho término de 11 celemines y 12 varas con 11 ciruelos, 3 guindos, 5 higueras, 2 plantones de manzano y otros dos de melocoton: Fué de id.	2.762	5.400
1747	D. Isidro Garnica, una suerte huerta, en dicho término, de 6 celemines y 52 varas con 1 ciruelo porcal: Fué de id.	1.552	3.050
1748	El mismo, una suerte de huerta en dicho término, de 5		



celemines 1 cuartillo y 14 varas con 5 ciruelos y 2 higueras: Fué de id.

1749 D. Fermín Ruiz, rematante en id., una suerte de huerta en dicho término, de 16 celemines y medio menos 5 varas, con 15 ciruelos de traer, 4 plantones de lo mismo 4 higueras y un pomar: Fué de id.

1750 El mismo, una suerte de huerta en dicho término, de 8 celemines y 50 varas: Fué de de id.

1754 D. Gregorio Fernandez, rematante en id., una suerte de huerta en dicho término, de 10 celemines 3 cuartillos con 2 manzanos jóvenes y 2 ciruelos: Fué de id.

1826 D. Juan Villaverde, rematante en id., una suerte de huerta de 7 celemines y 18 varas, con 10 ciruelos y 4 plantones de la misma especie, un guindo y un cerezo: Fué de id.

1827 D. Félix Chavarre, rematante en id., una suerte de huerta en dicho término de 8 celemines y 3 cuartillos con 11 ciruelos y 8 plantones de la misma especie: Fué de id.

1828 D. Bernabé Monforte, rematante en Logroño, una suerte de huerta en dicho término del Espadañal, de 2 fanegas, 5 celemines, 2 cuartillos y 50 varas con 15 plantones de chopo, 8 higueras, 1 pomar, 11 ciruelos y varios frutales mal nacidos en los ribazos: Fué de id.

1829 D. Nicolás Gonzalez del Solar, rematante en Nágara, una suerte de huerta en término del Espadañal, de 2 fanegas, 5 celemines, 2 cuartillos y 50 varas con 7 cerezos, 6 guindos, 12 ciruelos, 2 higueras, 1 brevera, en el secano, y en el regadio 9 árboles frutales, 12 plantones de diferentes clases, 9 higueras, 600 cepas y una casilla en el ángulo que forma la huerta de los herederos del Sr. Varon de Mahave: Fué de id.

1830 D. Francisco Borja Gutierrez, rematante en id., una pieza en el camino de Somalo, de 2 fanegas 2 celemines: Fué de id.

1831 D. Francisco Bustamante rematante en id., una huerta de 14 celemines: Fué de id.

1832 D. Antonio Lacalle, rematante en id., una heredad secana, viña y pieza en el pavillo, de 1 fanega, 10 celemines y un cuartillo: Fué de id.

1392 D. Leon Ramirez, rematante en Alfaro, una heredad en término de Susar, de cabida 5 fanegas y 6 celemines, 120 metros: Fué de la Beneficencia de Alfaro.

1396 D. Manuel Ruiz del Sotillo, rematante en id., una heredad en término de la Nava, su cabida de 8 celemines y 50 metros: Fué de id.

1397 D. Julian de Rada, rematante en id., una heredad en término de Viejamala, de 1 fanega, 10 celemines 60 metros: Fué de id.

1398 D. Manuel Ruiz del Sotillo, una heredad en término de Aledia del Campo de 8 celemines: Fué de id.

1399 D. Raimundo Gurrea, rematante en id., una heredad en término de Tabarcon, de 6 celemines y 138 metros: Fué de id.

1403 D. Benito Segura, rematante en id., una heredad en Fenojar, de 1 fanega, 10 celemines y 36 metros: Fué de id.

1404 D. Manuel Sestan, rematante en id., una heredad en id., de 2 fanegas y 124 metros: Fué de id.

1406 D. Manuel Ruiz del Sotillo, rematante en id., una heredad, en Fenojar en 2 lotes unidos, la cabida de ambos 6 fanegas 4 celemines, y 58 metros: Fué de id.

1407 D. Leon Ramirez, rematante en Alfaro, una heredad en término de la Nava, de 9 celemines y 91 metros: Fué de la misma Beneficencia.

1408 D. Reimundo Gurrea, rematante en id., una heredad en término de Fenojar, de 1 fanega, 4 celemines y 102 metros: Fué de id.

1444 D. Leon Ramirez, rematante en id., una heredad en término de medialcampo, de 2 fanegas y 90 metros: Fué de id.

1415 D. Roque Gonzalez, rematante en id., una heredad en término de Regazuelo, de 2 fanegas, 4 celemines y 3 metros: Fué de id.

1416 D. José Gimenez, rematante en id., una heredad en dicho término, de 9 celemines y 94 metros: Fué de id.

1418 D. Roque Gonzalez, rematante en id., una heredad en dicho término, de 2 fanegas, 8 celemines y 38 metros: Fué de id.

1420 D. Eusebio Rodriguez, rematante en id., una heredad en término de Todarcos, de 11 celemines y 25 metros: Fué de id.

1424 D. Ramon Rivas, rematante en id., una heredad en término de la Nava, de 9 celemines y 135 metros: Fué de id.

1529 El mismo, una heredad en término de Fenojar, de 1 fanega: Fué de id.

1.326	2.800
4.119	6.000
2.050	4.500
2.687	5.610
1.777'50	3.500
2.205	4.000
3.285	3.850
3.457'50	6.020
652'50	1.820
2.115	2.815
652'50	1.100
3.240	5.700
510	850
800	1.540
520	670
367'88	520
805	1.000
940	1.420
1.600	1.750
500	800
400	610
810	2.150
1.400	1.800
500	760
1.600	1.770
480	1.190
340	680
312	510
55.560'88	88.557
32.996'12	

**RESUMEN.**

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
35		55.560'88	88.557
			32.996'12

Logroño 15 de Mayo de 1860. —El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Celerino España.

**RECTIFICACION.**

En la nota de la Inspeccion de minas del Distrito, inserta en el Boletín núm. 102, referente á las demarcaciones que han de practicarse en el presente mes, se han cometido los involuntarios errores de hacer figurar para ser demarcadas del dia 15 al 19 las minas *Marina*, registrador D. Marcos Inigo, y *Rosalía*, D. Francisco Oliveras, siendo asi que debieron estamparse en lugar de estos nombres, los de las minas *Nueva Marina* y *Peninsular*, y el de D. Esteban Monturus como registrador de ambas.

Lo que se rectifica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Logroño 12 de Mayo de 1860 —Manuel Somoza.

**INSTITUTO**

de 2.ª enseñanza de la provincia de Logroño.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 98 y 151 del Reglamento de los Establecimientos de 2.ª enseñanza el dia primero del próximo mes de Junio principiarán los exámenes ordinarios de todas las asignaturas de este Instituto, excepto la de los dos años de Gramática Castellana y latina. Los exámenes y lecciones del dicho Establecimiento terminarán el dia 15 del mismo mes de Junio.

Terminados los exámenes darán principio los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios segun dispone el capitulo 5.º del reglamento ya expresado.

Tan pronto como concluyan las oposiciones empezarán los ejercicios para recibir el grado de Bachiller en artes al tenor de lo que disponen los artículos 189 y siguientes del mismo Reglamento.

Los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramática Castellana y latina principiarán el primero de Setiembre hasta cuyo tiempo durarán las lecciones en el Instituto, suprimiéndose en las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 99 se permitirá á los Alumnos de Gramática castellana y Latina dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas, si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Todo lo que he creído conveniente publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento de los padres y encargados de los alumnos de este Instituto. Logroño 15 de Mayo de 1860. —El Director, Julian Orodea.



## ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento por dimision voluntaria del que la obtenia. Consiste su dotacion en 1200 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de la expresada Municipalidad dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, Zarzosa 10 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Vicente Santa Maria.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por traslado á otro punto del que la obtenia; su dotacion será de ciento setenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, y ochocientos rs. en metálico por la asistencia de pobres, pagados de los fondos municipales y por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde el dia en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia. Lardero 15 de Mayo de 1860.—El Alcalde Presidente, Aquilino Urbina.

Se halla vacante la plaza de Organista-Sacristan de la parroquial de S. Estéban de la villa de Herramelluri, provincia de Logroño, partido de Lacalzada: dotada en la cantidad anual de mil ochocientos treinta rs. pagados por dicha parroquial con mas los derechos de bautismo, matrimonios, entierros y demas emolumentos; y doce fanegas de trigo, pagadas por el Ayuntamiento de dicha villa, con la obligacion de enseñar gratis dos niños de este pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Cabildo de la misma Parroquial D. Luis Riaño hasta el 31 del presente mes. Herramelluri 3 de Mayo de 1860.

## Parte no oficial.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 20 del mes actual, ha tenido lugar la insercion del prospecto, acogido y recomendado por el Sr. Gobernador, del periódico de derecho administrativo, titulado «El Eco de la Administracion», dedicado principalmente á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Jueces de paz, profesores de instruccion primaria y empleados de es-

tadística.

Despues de la recomendacion del periódico hecha por la dignísima autoridad superior de la provincia, y de la escitacion dirigida á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento haciéndoles ver la conveniencia de que figure en los Archivos municipales, para consultar su parte doctrinal y legislacion administrativa que contiene en los diferentes servicios que tienen que llenar las corporaciones populares; escusada

es toda reflexion que pudiera hacerse por el correspondiente del periódico en favor de tan importante publicacion. Por lo mismo se concreta tan solo á espresar que los que deseen suscribirse al Eco de la Administracion pueden dirigirme si gustan su correspondencia, manifestándome el tiempo de su suscripcion; cuyo precio es el de 15 reales por trimestre. Logroño 28 de Abril de 1860.—El correspondiente del Eco de la Administracion, Telesforo Dean.

# LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mútuos sobre la vida, la primera de su clase en España, única que dá á sus asociados una fianza Administrativa.

Capital suscrito el 12 de Mayo de 1860, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES POR SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SUSCRITORES. Estas cifras se aumentan dia ríamente.

Todas las operaciones de esta vasta Sociedad son del dominio público cada cinco dias y ademas se encuaderna por separado todos los años la respectiva Liquidacion con los comprobantes de la Recaudacion de los 5 años, número y suerte de las cabezas aseguradas en sus distintas edades, distribucion á cada una con su nombre, domicilio, cantidad que impuso y la que recibe, haciendo con gusto la Administracion este costosisimo, por mas de un concepto, trabajo, en agradecimiento á la confianza que desde su principio le dispensó el Público de toda la Península como de América.

### EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LAS TRES LIQUIDACIONES EFECTUADAS.

	Número de la suscripcion.	NOMBRE del SUSCRITOR.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscribirse.	Importe de la imposicion.	Producto en títulos.	Producto efectivo metálico.	Beneficio por ciento
Liquidacion de 1837...	Imposiciones únicas ....	D. José María Arenzana.....	5 3/4	0	1000	6,514 78	2,462 76	116 27
		» Agustín Robert.....	5 »	0	5000	29,555 05	11,525 68	150 51
Liquidacion de 1838...	Imposiciones anuales ..	Sr. Marqués del Puerto ...	5 3/4	0	1250	5,511 54	2,149 50	79 96
		D. Ildefonso San Millán.....	5 »	2	1,000	4,072 43	1,628 4	62 80
Liquidacion de 1838...	Imposiciones únicas ....	D. Manuel Moneo Perejano.	5 3/4	69	6000	56,553 37	14,615 34	143 55
		D.ª Jesusa Carmen Leizaur.	5 1/4	39	2000	8,676 28	4,478 51	75 52
Liquidacion de 1838...	Imposiciones anuales....	D. Juan Pedro J. Capdevila.	5 1/4	64	20.000	83,119 66	53,247 86	66 23
		» Manuel Urien.....	5 »	5	4000	3,968 39	1,586 43	58 60
Liquidacion de 1839...	Imposiciones únicas ....	D. Franc.º Ant.º de Caldas..	5 1/4	75	10.000	69,729 86	29,655 19	196 35
		» Domingo de Laca.....	5 1/2	1 á 1 año	12.500	76,900 24	52,682 60	161 46
Liquidacion de 1839...	Imposiciones anuales....	D. Enrique Rodriguez.....	5 3/4	68	1000	4,700 16	1,997 56	99 75
		» Jacinto Pascual.....	5 1/2	68	1500	6,744 81	2,879 29	91 95

### INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BÚRGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Las Provincias de Logroño y Alava fueron la cuna de esta hoy acreditadísima y generalizada asociacion en toda España y América, en la que se tocan hace ya 3 años los buenos resultados que los previsores y entendidos habitantes de esta Provincia fueron los primeros en comprender y apreciar. Por esto en nombre de la Administracion que represento tengo la honra de darles las mas expresivas gracias y gracias mas sinceras cuando nuestro reconocimiento fué y es mas profundo por que nacida LA TUTELAR en la época del descrédito de las Sociedades, la Rioja hizo la justicia de creer la sinceridad de nuestras ofertas como los beneficios positivos que de aquellas habia de reportar el país, contribuyendo á su moralizacion, acostumbrándolo al ahorro y la economia, bases positivas del bienestar.

Los resultados parciales de las tres Liquidaciones que quedan espuestas demuestran esta verdad y hará creer á los mas recelosos y desconfiados lo que puede esperarse de aquella con una buena Administracion como le cabe el orgullo á LA TUTELAR de haber sido la primera de establecer en esta Nacion. ¿Qué habrian sido las exiguas cantidades entregadas en los respectivos 5 años por los imponentes en su poder? Perdidas para siempre mal gastadas algunas y la mayor parte en fruslerías. En las cajas de LA TUTELAR han venido á dar ya en la Liquidacion pasada el doble á las imposiciones anuales y el triple á las únicas, cosa que no se habia ofrecido ni se creyó podia suceder en el 1.º quinquenio. El que se está repartiendo ahora ha de ser aun mayor; y si los 1.ºs quinquenios van sobrepajando con exceso á los primitivos cálculos ¿qué debe esperarse en los 2.ºs 3.ºs 4.ºs y 5.ºs? El buen criterio, prevision y bien entendido cálculo de este País lo comprenderá. A él debe indudablemente toda la Nacion y sus Américas el establecimiento de esta utilísima Asociacion. ¿Por que, de qué le hubieran servido á los fundadores de LA TUTELAR su bello pensamiento si estas Provincias no lo hubiesen acogido y dispensándole su apoyo leal hubiese sido causa de que propagándose ademas se diese en este Distrito á conocer generalizándose á los otros?

Reciba de nuevo y en conclusion la provincia de Logroño con nuestro agradecimiento el parabien de haber contribuido en la mayor parte á la fundacion en España de los Seguros Mútuos sobre la vida que tuvimos la satisfaccion de ser los primeros en crear. Logroño 14 de Mayo de 1860.—El Inspector de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria, José María Ortega.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.